

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
CARRERA 28 A No. 18 A- 67 PISO 5 Bl. E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Decidir si se abre incidente de desacato contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

ACTUACION PROCESAL

1°. La apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ANA MARIA PEREA LINARES, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, manifestando que el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 27 de abril de 2023, confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 19 de abril del 2023, como quiera que no ha emitido una respuesta que resuelva de fondo la solicitud a la petición presentada por esa Administradora, pese al término concedido en el fallo mencionado.

2°. Mediante auto del 27 de abril 2023, se dispuso, previo a iniciar el trámite pertinente del incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso: **REQUERIR AL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, DOCTOR ALEJANDRO BOTERO VALENCIA** para que **DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL 27 DE MARZO DEL 2023**

3°. El 28 de abril de 2023, la **Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, dio a conocer que desde el pasado 24 de abril del año que avanza, se informó al despacho las actuaciones desplegadas encaminadas al cumplimiento de la orden proferida en sentencia del 27 de marzo de 2023. Puso de presente que esa cartera ministerial, a la petición radicada el 17 de enero de 2023, por **PORVENIR**, emitió comunicado el 21 de abril de 2023, enviado al correo electrónico amsanchez@porvenir.com.co, con radicado **No. 2023-EE-063986**, informándole que en la petición no obraban en su totalidad los documentos que permiten expedir la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, y por tal motivo se realizó el respectivo traslado a la Secretaría de Educación y a la Alcaldía de Guapi Cauca, mediante comunicación de radicado **2023-EE-063895**, del 21/03/2023, al ser estas las entidades competentes para la

remisión de los documentos necesarios para le expedición de la Certificación, asunto que se reiteró, mediante **oficio No. 2023-EE-073210**

En respaldo de lo aludido remitió los oficios y los soportes de envió:



Radicado No.
 2023-EE-063986
 2023-03-21 10:05:35 a. m.

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023



Señora
 ANDREA MARCELA SANCHEZ ROBAYO
 ANALISTA II BONOS PENSIONALES
 SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
 amsanchez@porvenir.com.co

Asunto: Respuesta solicitud a nombre del señor RICARDO GARCIA GRANJA
 C.C 4779307

Saludo,

En atención a la solicitud del asunto, a nombre del señor RICARDO GARCIA GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4779307, en la cual se solicita expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, se evidencia que en la misma no obran la totalidad de documentos que permitan expedir Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió y traslado a la Secretaría de Educación del Cauca y a la Alcaldía de Guapi Cauca, donde prestó los servicios el señor antes mencionado, para que nos remitan los documentos faltantes y así continuar con el trámite respectivo, y proceder si es del caso a la respuesta respectiva **dentro de las competencias de la Subdirección la cual aún no ha vencido.**

Es importante señalar que con base en las leyes 46 de 1971 y 43 de 1975, la Entidad territorial es la competente para expedir la certificación de salarios mes a mes.

En caso de requerir información adicional o cualquier otro requerimiento, lo invitamos a hacerlo por medio de la dirección electrónica atencionalciudadano@mineducacion.gov.co.

Message Details	
Envelope and Header Summary	
Received Time:	21 Mar 2023 10:06:46 (GMT -05:00)
MID:	45770246
Message Size:	503.23 (KB)
Subject:	Comunicación de respuesta (2023-EE-063986)
Envelope Sender:	gestiondocumental@mineducacion.gov.co
Envelope Recipients:	amsanchez@porvenir.com.co correo@certificado.4-72.com.co
Message ID Header:	<a0e1a4\$1bkpg6@data02.menmail02>
SMTP Auth User ID:	N/A
Attachments:	N/A



Radicado No.
 2023-EE-063895
 2023-03-21 08:45:56 a. m.

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023



Señores
 ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA
 GUAPI CAUCA
 despachocalde@guapi-cauca.gov.co
 Doctor
 AMABILDO CORREA OBANDO
 SECRETARIO DE EDUCACION
 SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA
 secretario.educacion@cauca.gov.co

Asunto: Solicitud información a nombre del señor GARCIA GRANJA
 RICARDO C.C 4779307

Saludo,

En atención al derecho de petición a nombre del señor RICARDO GARCIA GRANJA identificado con cédula de ciudadanía No. 4779307, donde solicita CERTIFICACION DE TIEMPOS LABORADOS CETIL, requerimos se envíen con carácter urgente, a esta Subdirección los siguientes documentos:

- Copia Actos administrativo de nombramiento
- Copia Actos administrativo de traslado, renuncia o retiro del servicio.

En el evento de no allegar los actos, expedir certificación de tiempo de servicio que contenga: fecha de ingreso, licencias, fecha de retiro y entidad donde se cotizó.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se traslada la solicitud a nombre del señor RICARDO GARCIA GRANJA identificado con cédula de ciudadanía No. 4779307, para que expidan la certificación de información laboral y salarios mes a mes a través del SISTEMA DE CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL.

Message Details	
Envelope and Header Summary	
Received Time:	21 Mar 2023 08:48:24 (GMT -05:00)
MID:	45761386
Message Size:	321.31 (KB)
Subject:	Comunicación de respuesta (2023-EE-063895)
Envelope Sender:	gestiondocumental@mineducacion.gov.co
Envelope Recipients:	despachocalde@guapi-cauca.gov.co correo@certificado.4-72.com.co
Message ID Header:	<a0e1a4\$1bkgra@data02.menmail02>
SMTP Auth User ID:	N/A
Attachments:	N/A

Message Details	
Envelope and Header Summary	
Received Time:	21 Mar 2023 08:48:24 (GMT -05:00)
MID:	45761387
Message Size:	321.29 (KB)
Subject:	Comunicación de respuesta (2023-EE-063895)
Envelope Sender:	gestiondocumental@mineducacion.gov.co
Envelope Recipients:	secretario.educacion@cauca.gov.co correo@certificado.4-72.com.co
Message ID Header:	<a0e1a4\$1bkgrb@data02.menmail02>
SMTP Auth User ID:	N/A
Attachments:	N/A

Bogotá, D.C., 29 de marzo de 2023



Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA
GUAPI CAUCA
despachocalcalde@guapi-cauca.gov.co

Doctor
AMARILDO CORREA OBANDO
SECRETARIO DE EDUCACION
SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA
secretario.educacion@cauca.gov.com

Asunto: Solicitud información a nombre del señor GARCIA GRANJA
RICARDO C.C 4779307

Saludo,

En atención a la ACCION DE TUTELA Nro.2023-075 y fallo, a nombre del señor RICARDO GARCIA GRANJA identificado con cédula de ciudadanía No. 4779307, donde solicita CERTIFICACIÓN DE TIEMPOS LABORADOS CETIL, se reitera por segunda vez, se envíen con carácter urgente, a esta Subdirección los siguientes documentos:

- Copia Actos administrativo de nombramiento
- Copia Actos administrativo de traslado, renuncia o retiro del servicio.

En el evento de no allegar los actos, expedir certificación de tiempo de servicio que contenga: fecha de ingreso, licencias, sanciones, fecha de retiro y entidad donde se cotizó.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se traslada la solicitud a nombre del señor RICARDO GARCIA GRANJA identificado con cédula de ciudadanía No. 4779307, para que expidan la certificación de información de salarios mes a mes a través del SISTEMA DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL.

CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: “31. *Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.*

“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”. - resaltado fuera de texto-.

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

“4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.

“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos¹: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar²; (iii) cuarenta y ocho horas después³, en caso que el superior no obedezca el fallo, se

¹ Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

² La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

³ En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo¹ y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. – resaltado fuera de texto-

➤ DEL CASO CONCRETO:

La accionante solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que, según su dicho, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2023, por cuanto, no había recibido información sobre lo allí ordenado.

En el fallo de tutela dictado el 27 de marzo del 2023, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION , ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe a la abogada ANA MARÍA PEREA LINARES, apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A -AFP PORVENIR-, al correo electrónico: mvence@porvenir.com.co , el motivo por el cual no ha podido dar contestación de fondo a la petición CETIL No. 20220000212602 , de fecha del 17 de enero de 2023, de expedición de tiempos laborados y de salarios del afiliado RICARDO GARCIA GRANJA, respecto de la vinculación con el Centro Empresarial Guapi, Cauca, y se le informe cuándo le resolverá la misma, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que la Secretaría de Educación del Cauca y a la Alcaldía de Guapi Cauca, donde prestó lo servicios el señor antes mencionado, les remitan la documentación que les pidió y que considera se requiere para resolver de fondo la petición. – resaltado fuera de texto -.

El Despacho, no abrirá el incidente de desacato, por cuanto el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, debe esperar a que dos entidades -Secretaría de educación de Guapi y Alcaldía de Guapi le den respuesta a su requerimiento, que es la remisión de la documentación que se echa de menos para poder atender de fondo a su vez lo peticionado frente al certificado cetil y para ello ya ha enviado dos solicitudes, una adiada 21 de marzo y otra el 29 del mismo mes y año, y aun no ha recibido contestación alguna, aunado a que tales gestiones han sido puestos en conocimiento de la entidad administradora de fondo de pensiones.

¹ Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

De manera que no se advierte una intención dolosa de incumplir el fallo de tutela, debiendo ponerse de presente que en el fallo de tutela no se dio un término para que la Secretaría de educación de Guapi y Alcaldía de Guapi le remitieran la información al MINISTERIO DE EDUCACION, a partir de la cual el MINISTERIO DE EDUCACION, deberá darle la respuesta a la accionante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recibo, decisión que el Tribunal en sede de segunda instancia confirmó, por ende, la misma no puede ser cambiada durante el trámite de un incidente de desacato.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000 de la ciudad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese esta decisión a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE: mvence@porvenir.com.co

INCIDENTADA: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

Juez.